



EB 2021/119

Resolución 166/2021, de 18 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DIGALIX SOLUTIONS, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro, instalación y puesta en marcha de un aula interactiva y un recinto inmersivo de realidad virtual multiusuario móvil para TKNKA (Gipuzkoa) (lotes 1 y 2)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Educación).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de junio de 2021 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DIGALIX SOLUTIONS, S.L. (en adelante, DIGALIX) contra la adjudicación del contrato “Suministro, instalación y puesta en marcha de un aula interactiva y un recinto inmersivo de realidad virtual multiusuario móvil para TKNKA (Gipuzkoa) (lotes 1 y 2)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Educación).

SEGUNDO: El día 30 de junio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y





2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 4 y 6 de julio.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados entre los días 6 y 8 de julio, el día 13 de julio se recibieron las alegaciones de la empresa TELESONIC, adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.J.M.M. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

La recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) La adjudicataria no satisface los requisitos de solvencia que solicitan los pliegos:

- en cuanto a la prestación de suministros iguales o similares el órgano de contratación tan solo indica que la adjudicataria ha entregado los certificados de ejecución y / o actas de recepción expedidos por las destinatarias; dichos trabajos, claramente, no son similares a los requeridos en los pliegos.
- en cuanto a las certificaciones profesionales, se aporta únicamente un curriculum de una persona empleada de la empresa adjudicataria, pero no “certificaciones profesionales”, que es lo que piden los pliegos.

b) La adjudicataria no cumple los requerimientos mínimos exigidos en la descripción técnica para poder valorar en pie de igualdad las ofertas de TELSONIC y DIGALIX:

- en relación al lote 1 (Aula interactiva), TELESonic no propone una mesa interactiva, sino un monitor profesional interactivo en tecnología infrarroja, no capacitiva, sobre un soporte manual para disponer la pantalla en formato horizontal y con un número de toques simultáneos de 20, inferior al requerimiento del pliego.



- las funcionalidades necesarias para un correcto uso colaborativo y multiusuario no quedan cubiertas con el aprovisionamiento descrito; la tecnología infrarroja genera sombras de detección, quedando condicionado el número de toques simultáneos, obliga a mantener un escalón físico en el contorno de la superficie; tampoco se permite la detección de objetos para dinámicas compartidas educativas.
 - en cuanto a la accesibilidad, el sistema de soporte de pantalla es manual y necesita un número mínimo de dos personas para ajustar la disposición de la mesa.
 - las especificaciones del monitor Clevertouch propuesto por la adjudicataria no cumplen los requisitos de los pliegos porque no es una mesa multitáctil, no hay acabados de envolvente ni capacidad para incorporar equipamiento electrónico personalizado ni darle acabados exteriores al conjunto con laminados exteriores personalizables.
 - la oferta de TELESONIC no describe un sistema de software personalizado a las dinámicas educativas, capacidad de administración de contenidos y multiusuario; solo hay detalle de aplicaciones de software estándares que no cumplen los criterios de compartición y manejo en modo gráfico en tiempo real y multiusuario
- c) Finalmente, se solicita la anulación del acto impugnado y la adjudicación del contrato en favor del recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones de TELESONIC

El adjudicatario impugnado se opone a la estimación del recurso con base en los siguientes argumentos:



- a) El recurrente no aporta argumento alguno para acreditar que los trabajos realizados por la adjudicataria no son similares al que es objeto del contrato, por lo que debe prevalecer el criterio de la Mesa de contratación, que los consideró suficientes.
- b) Además de que los currículos sí tienen naturaleza de certificación profesional, el defecto señalado por el recurso sería subsanable, por lo que, en todo caso, el OARC / KEAO debería retrotraer las actuaciones para que se practicara dicha subsanación; se alega que DIGALIX no cuestiona que la experiencia de las personas sea insuficiente, sino tan solo la forma de acreditarla.
- c) Por lo que se refiere a las deficiencias técnicas de la oferta que denuncia el recurso, debe señalarse que, en todo caso, se refieren a aspectos puntuables en criterios de adjudicación aplicables mediante fórmula (únicos que prevén los pliegos) pero no a características excluyentes, por lo que no podrían suponer la exclusión de la oferta.
- d) El único requisito exigido por los pliegos al que se refiere el recurso es el que establece que los materiales sean envoltentes con acabados redondeados y laminados exteriores personalizables; el producto ofertado por TELESONIC sí tiene acabados redondeados, y puede personalizarse según las demandas del poder adjudicador, que no ha indicado nada al respecto.
- e) La oferta de TELESONIC cumple lo requerido sobre las “características que determinan la idoneidad del software de control y gestión de contenidos de la instalación”.
- f) TELESONIC señala que el recurso es prácticamente idéntico al presentado por el otro licitador participante en el procedimiento de adjudicación (salvo en lo relativo a las solicitudes de acceso al expediente y los lotes impugnados), lo que demuestra la ilegitimidad de ambas impugnaciones.



OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la impugnación con los siguientes argumentos:

- a) La Mesa de contratación entendió que los trabajos presentados por la adjudicataria impugnada sí cumplen el requisito de ser “iguales o similares al objeto” del contrato, dado que los tres primeros dígitos del CPV son iguales y el artículo 90.1 a) de la LCSP autoriza el uso de este parámetro; se alega que la decisión del poder adjudicador no es arbitraria y que está apoyada en informes técnicos.
- b) La adjudicataria impugnada ha presentado los currículos de dos personas que cumplen con las cualidades y experiencia exigidas y que satisfacen la “certificación” solicitada, pues los pliegos no exigen que la certificación no la pueda emitir el propio licitador; este cumplimiento ya se declaró también en el DEUC y en el Anexo II.2 sobre el compromiso de adscripción de medios y es aplicable el artículo 28.7 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común. En cualquier caso, de existir algún error sería subsanable, por lo que procedería la retroacción de actuaciones para que el poder adjudicador requiriera la documentación correspondiente.
- c) De los informes técnicos emitidos por TKNKA no se deduce que la oferta de TELSONIC incumpla las prescripciones técnicas. Por otro lado, se alega que la falta de mención de las características técnicas establecidas en los pliegos no implica infracción de los mismos, ya que la misma presentación de la oferta supone su acatamiento; además, no puede prejuzgarse en este momento si el adjudicatario va a cumplir o no satisfactoriamente el contrato, cuestión que se refiere a la fase de ejecución de la prestación y no a la de verificación de las ofertas.



NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente alega que la oferta de TELSONIC debe ser excluida porque (i) no acredita los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos en cuanto a la prestación de trabajos anteriores similares y en cuanto a las “certificaciones profesionales” del personal que va a ejecutar el contrato y porque (ii) incumple varias prescripciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

El análisis de este Órgano debe partir del contenido relevante para el caso de los pliegos del contrato, que rigen la licitación por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculando al poder adjudicador y a los licitadores.

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

1. CONDICIONES GENERALES

(...)

1.2.1.5 Especificaciones de las mesas Interactivas.

Se suministrarán cinco mesas Interactivas táctiles con las siguientes características mínimas:

Pantalla de 55" y resolución 4k

Capacidad de 50 puntos de detección simultánea

Las mesas incorporaran el software necesario (sistema operativo y aplicaciones) que aseguren la plena compatibilidad y operatividad con las prestaciones del software descrito en el apartado

1.2.1.7.

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

21.- SOLVENCIA, CLASIFICACIÓN, HABILITACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

(...)

SOLVENCIA TÉCNICA:

(...)

Para realizar la asistencia técnica prevista en el PPT, contar con un grupo de profesionales entre los que estén al menos, los perfiles de programador y artista 3D, expertos en el desarrollo de videojuegos en Unity con la titulación que así lo acredite (mediante certificaciones profesionales de experiencia de perfil programador y artista 3D, expertos en el desarrollo de videojuegos en Unity).

(...)



25.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR. LA LICITADORA QUE HA PRESENTADO LA MEJOR OFERTA

(...)

a. LOTES 1 y 2:

- Marca y modelo
- Documentación técnica del fabricante.
- Descripción, lo más detallada posible, del equipo (según el lote: LOTE 1 - AULA INTERACTIVA y/o LOTE 2 - RECINTO INMERSIVO) a suministrar, indicando partes y componentes, unidades que lo integren, calidad de los materiales, configuración, software y hardware, etc.

b. LOTE 2:

- Certificaciones profesionales de experiencia que acrediten el de perfil programador y de artista 3D, expertos en el desarrollo de videojuegos en Unity: a efectos de dar el servicio de garantía y soporte técnico, y para acreditar la composición del grupo profesional (entre los que debe haber al menos un perfil de programador y otro de artista 3D), señalado en el punto 21.2 de las cláusulas específicas del contrato, relativo a la solvencia técnica relativa al Lote 2.

A la vista de todo ello y de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones del OARC / KEAO sobre los motivos del recurso, debiendo partir su estudio del diseño del procedimiento de adjudicación y de la forma en la que los licitadores deben efectuar su oferta proyectado en los pliegos de la licitación.

a) Sobre la forma de acreditar la solvencia técnica y profesional

Todos los criterios de adjudicación del contrato son evaluables de forma automática y, aquellos diferentes del precio, consisten básicamente en asignar una ponderación relativa prefijada de antemano a cada uno de los criterios secundarios de tal manera que, si los elementos ofertados disponen de unas características predeterminadas en los propios criterios, el licitador obtiene la puntuación asociado a dicho criterio secundario. Una vez propuesta la mejor oferta como adjudicataria del contrato, ésta ha de presentar en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP la documentación relativa a su aptitud para contratar, que se halla relacionada en la cláusula específica 25.2.a) y, entre la



documentación probatoria de que satisface los requisitos de solvencia técnica establecidos en la cláusula específica 21.2. del PCAP figura la entrega (i) para los lotes 1 y 2, de la ficha técnica de cada producto con un determinado contenido al objeto de acreditar que la oferta cumple con las prescripciones establecidas en el pliego de bases técnicas y (ii) para el lote 2, de determinadas certificaciones profesionales.

b) Sobre la solvencia del adjudicatario

El recurrente alega que TELSONIC no ha acreditado la solvencia exigida por los pliegos; concretamente, las alegaciones de DIGALIX y el juicio que le merecen a este Órgano son las siguientes:

b 1) Sobre los suministros cuyo objeto sea igual o similar al del contrato y la solvencia económica y financiera

Este motivo de impugnación no puede aceptarse. El recurrente no aporta ningún argumento para sostener sus afirmaciones de que los trabajos anteriores aportados por TELSONIC son “claramente” no similares al objeto del contrato; también afirma, sin argumento alguno, que no se ha acreditado la solvencia económica y financiera. A este respecto, debe recordarse que en el recurso especial ha de constar el motivo que lo fundamente (artículo 51.1 de la LCSP); de lo contrario, el escrito de interposición se convertiría en una denuncia o mera manifestación genérica de disconformidad de la que difícilmente puede defenderse el poder adjudicador y sobre la que mal pueden alegar otros interesados. Por ello, si este Órgano aceptara este motivo y revisara el expediente para confirmar o desmentir el genérico reproche del recurrente estaría favoreciendo la indefensión de la Administración y de los demás interesados concediendo una ventaja antijurídica a quien no ha formulado con una mínima concreción su posición, convirtiendo la deficiencia en preeminencia (ver, por ejemplo, la Resolución 114/2015 y la Resolución 118/2021, ambas del OARC / KEAO).



b 2) Sobre las “certificaciones profesionales”

El recurrente alega que TELESONIC únicamente aporta un curriculum de una persona, pero no “certificaciones profesionales”, que es lo que piden los pliegos y, a estos efectos, considera que este requisito de solvencia debería ser validado a través de titulaciones. La cláusula específica 21.2.2 del PCAP alegada por la recurrente requiere que, como medio de prueba de la solvencia técnica exigida para licitar y ser adjudicataria del Lote 2, se acredite el conocimiento en el desarrollo de videojuegos en Unity mediante la titulación que así lo acredite y seguidamente, entre paréntesis, se especifica que “mediante certificaciones profesionales de experiencia de perfil programador y artista 3D, expertos en el desarrollo de videojuegos en Unity”. Consecuentemente, no nos hallamos ante un medio de prueba referido a la experiencia de los profesionales que vayan a participar en la ejecución del contrato sino a un requisito acreditativo de un conocimiento a través de una titulación.

Los certificados de profesionalidad se hallan regulados en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, y se definen en su artículo 2 como el instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el ámbito de la Administración laboral, que acredita la capacitación para el desarrollo de una actividad laboral con significación para el empleo y asegura la formación necesaria para su adquisición, en el marco del subsistema de formación profesional para el empleo regulado en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo y tiene entre sus finalidades según consta en el artículo 3.a) del citado Real Decreto 34/2008 la de Acreditar las cualificaciones profesionales o las unidades de competencia recogidas en los mismos, independientemente de su vía de adquisición, bien sea a través de la vía formativa, o mediante la experiencia laboral o vías no formales de formación según lo que se establezca en el desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Finalmente, conforme a su artículo 16 estos certificados se expedirán a quienes lo hayan solicitado y demuestren haber superado los módulos correspondientes a dicho certificado, o bien hayan obtenido el reconocimiento y la acreditación de todas las unidades de competencia que lo componen mediante el procedimiento que se establezca y serán expedidos por la Administración laboral competente.



Examinada la documentación que consta en el expediente se observa que en orden a satisfacer este requisito de solvencia técnica relativa únicamente al Lote 2, TELESONIC aporta el curriculum de dos personas. Este documento no satisface las exigencias de la cláusula específica 21.2.2 del PCAP al no especificar ni incorporar las titulaciones que acreditan el conocimiento demandado por el contrato a los profesionales que ejecuten la prestación. Nos hallamos, por tanto, ante una acreditación incompleta del requisito de solvencia solicitado, que por ser incompleta no podría dar lugar por si sola a la exclusión de la oferta, pues este OARC / KEAO ha manifestado con anterioridad que los defectos de la documentación aportada por el adjudicatario que haya presentado la mejor oferta (artículo 150.2 de la LCSP) son, en general, susceptibles de subsanación en los términos recogidos en el artículo 56.3 de la DCP (ver la Resolución 2/2021).

c) Sobre el cumplimiento de los requerimientos mínimos exigidos en la descripción técnica

Alega TELESONIC que del informe que consta en la “Memoria técnica” aportada por la adjudicataria en la fase del artículo 150.2 de la LCSP se desprende que su oferta incumple las prescripciones técnicas del PPT. Las apreciaciones de este OARC / KEAO al respecto son las siguientes:

c.1) En relación con la mesa interactiva y el ordenador ofertado (lote 1),

Examinado el documento aportado por TELESONIK en orden a satisfacer lo dispuesto en las cláusulas específicas 21.2 y 25.2.a) en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, se observa que su oferta consiste en 5 monitores táctiles de 20 puntos (página 4 de la Memoria descriptiva del Lote I) y que en la ficha técnica del monitor ofertado consta en el apartado Interactivity “Continuous Touch Points 20” (Anexo I de la citada Memoria técnica).

El PPT en su cláusula 1.2.1.5 especifica que se suministrarán cinco mesas interactivas táctiles con unas determinadas características que se definen como



“mínimas”, entre las que se encuentra la de “Pantalla de 55” y resolución 4K. Capacidad de 50 puntos de detección simultánea”. Por su parte, el PCAP establece unos criterios de adjudicación sujetos a fórmula referidos a un listado de características de los bienes a los que se asocia una puntuación ponderada, de tal manera que si el licitador manifiesta que su suministro las cumple se asigna automáticamente la puntuación de dicho criterio y, en caso contrario, no se consigue ningún punto. Entre estos criterios figura el de Pantalla capacitativa entre 21 y 100 toques simultáneos multitoch. Ponderación 1 punto.

Esta descripción del suministro a ofertar incumple la prescripción técnica mínima establecida en el PPT (pantalla con capacidad de 50 puntos de detección simultánea). A ello no se puede oponer contradicción ni oscuridad entre la prescripción técnica y el criterio de adjudicación, pues ambos son complementarios; el suministro ha de cumplir con un mínimo de 50 puntos de detección simultánea y, además, se valora que dichas pantallas dispongan de un rango de entre 21 y 100 puntos de detección. Tampoco se puede oponer que la oferta se ha valorado ya o que el artículo 150.2 de la LCSP no contempla un trámite para verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas porque el PCAP es claro al requerir como requisito de solvencia técnica las descripciones de los productos a suministrar (cláusula específica 21.2 en relación con el artículo 89.1.e) de la LCSP) así como el momento en que se debe efectuar dicha descripción, que es tras la designación de la mejor oferta (cláusula específica 25 en relación con el artículo 150.2 de la LCSP). Consecuentemente, en el procedimiento de adjudicación que nos ocupa, la verificación de si los productos a suministrar se ajustan al PPT se efectúa en esta fase.

En lo que respecta a las prescripciones técnicas, ha de tenerse en cuenta que este Órgano de forma reiterada ha manifestado que las características técnicas correspondientes al servicio objeto del contrato corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO). Ahora bien, una decisión tan grave



como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 016/2020 del OARC / KEAO). Precisamente, este es el supuesto en el que nos encontramos: la oferta de un bien que incumple una de las prescripciones técnicas definida como “mínima” en el propio PPT. Consecuentemente, este motivo de impugnación ha de ser estimado.

c.2) Sobre el incumplimiento de las funcionalidades necesarias para un correcto uso colaborativo y multiusuario

La recurrente efectúa una denuncia genérica ligada de una forma vaga y confusa a una de las funcionalidades del suministro que se pretende adquirir, pero no menciona, siquiera de forma indirecta, la prescripción técnica a la cual se opone la oferta. Consecuentemente, esta alegación debe ser desestimada.

c.3) Sobre el monitor Clevertouch propuesto

A diferencia de lo especificado en el apartado b.1) anterior, los acabados envolventes y laminados exteriores no están configurados como prescripciones técnicas, sino como criterios de adjudicación y la recurrente únicamente efectúa una comparación, subjetiva e interesada, entre la oferta de la adjudicataria y la suya, cuando en este criterio no cabe la subjetividad ya que se trata de un criterio de valoración automático (se oferta o no se oferta).

c.4) Sobre la no descripción en su totalidad del sistema de software propuesto

Es reiterada la doctrina de este Órgano (ver, por todas, su Resolución 126/2021) sobre la diferencia entre las obligaciones del licitador (referidas a la documentación que debe incluir en su oferta) y las del adjudicatario. Sobre estas



últimas, el OARC / KEAO ha establecido que solo pueden verificarse en la fase de ejecución del contrato, y ha recordado que la presentación de la oferta ya supone el acatamiento de los pliegos, sin que se pueda exigir una justificación expresa o concreta de todas y cada una de las prescripciones requeridas para la correcta ejecución del contrato, de modo que la omisión de dicha justificación conlleve la exclusión de la proposición. No obstante, la exclusión será procedente, entre otros supuestos, si el licitador omite la acreditación de algún requisito expresamente solicitado a los licitadores como parte de su oferta. Dado que la cláusula específica 25.1.2.a) del PCAP no impone la obligación de que se especifique ninguna característica del software más allá de su indicación, esta alegación debe ser desestimada.

d) Conclusión

A la vista de lo manifestado en los apartados anteriores:

. - En lo que respecta al Lote 1, el recurso debe ser estimado por las razones expuestas en el apartado c.1) de esta resolución, acordando la exclusión de la oferta de la adjudicataria en este lote y la retroacción de actuaciones al objeto de que se solicite la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP a la siguiente empresa en el orden de clasificación.

. - En lo que respecta al Lote 2 el recurso debe ser estimado parcialmente, debiéndose acordar la retroacción de actuaciones al objeto de que se conceda a la adjudicataria un plazo para subsanar la deficiencia analizada en el apartado b.2) de esta Resolución.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal



Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio
Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: En relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DIGALIX SOLUTIONS, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro, instalación y puesta en marcha de un aula interactiva y un recinto inmersivo de realidad virtual multiusuario móvil para TKNKA (Gipuzkoa), en los términos expresados en el apartado d) del Fundamento jurídico noveno de esta Resolución,

- . - Estimar el recurso en lo que respecta al Lote 1
- . - Estimar parcialmente en lo concerniente al Lote 2

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko urriaren 18a

Vitoria-Gasteiz, 18 de octubre de 2021